

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 06 de Julio de 2020, constantes de 1 archivo presentado en PDF con 198 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00053-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Julio 07 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **ARGEMIRO POLOCHE GAVIRIA Y OTROS** contra **DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA Y OTROS**

Radicación: **76-147-31-03-001-2020-00053-00**

Auto: **0526**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **YEHIMY JOHANA BERNAL ORTIZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONATAN DAVID POLOCHE BERNAL**, por el señor **ARGEMIRO POLOCHE GAVIRIA, DORA ALBA CARO TABORDA, ANA IRIS GAVIRIA DE POLOCHE, KATERINE POLOCHE CARO, NORA POLOCHE GAVIRIA, LUZ MYRIAM POLOCHE GAVIRIA**, la señora **CLARA MILENA POLOCHE GAVIRIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LISETH DAHIANA RENGIFO POLOCHE**; la señora **MARÍA DEL CARMEN POLOCHE GAVIRIA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **YEISON ESTIBEN ARCOS POLOCHE**; por la señora **ALEYDA POLOCHE GAVIRIA, HUBER DE JESUS VALDERRAMA CARO, JORGE LUIS CERON CARO, MILENA DEL SOCORRO VALDERRAMA CARO, LEONARDO MINA POLOCHE, HECTOR FABIO MINA POLOCHE, MARLY YULIETH MINA POLOCHE, LINA MARIA POLOCHE, CARLOS ANDRÉS ÁVALO POLOCHE, DORA ALICIA POLOCHE REINA, PAOLA ANDREA POLOCHE RUIZ y LUIS EDUARDO AVALO POLOCHE** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, JUAN ESTEBAN LARA CANO** y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. En cuanto al derecho de postulación, es menester que se manifieste en qué calidad presentan la demanda los menores de edad YEISON ESTIVEN ARCOS POLOCHE y LISETH DAHIANA RENGIFO POLOCHE, pues al examinar los hechos del libelo introductorio, se echa de menos esta información.
2. Así mismo, debe indicarse en qué calidad se demanda a la empresa SEGUROS DEL ESTADO.
3. E igualmente, se observa que se demandó al señor JUAN ESTEBAN LARA CANO en calidad de propietario del vehículo de placas CEQ-695, no obstante, del certificado de tradición del precitado rodante que fue allegado a este estrado judicial, se desprende que la propietaria desde el año 2007 es la señora LUZ ESNEDA SALAZAR ARIAS, por tal razón, deberán precisarse los hechos de la demanda relativos a esta circunstancia.
4. Referente a las pretensiones, es necesario aclararlas, en el sentido de aludir expresamente, por qué acto pretende que se declare responsable a los demandados; además indicar los nombres completos de los demandantes a favor de los cuales pretende obtener reconocimiento de lucro cesante, y especificar a qué concepto se refiere cuando expresa el término "indemnización debida" en la pretensión segunda.
5. Debe informarse dirección electrónica de testigos.
6. El extremo activo debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando como las obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 5 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General

del Proceso, y las contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

Finalmente, se advierte que en los términos del artículo 153 del C.G.P., la solicitud de amparo de pobreza que se adjuntó a la demanda, se resolverá en el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por la señora **YEHIMY JOHANA BERNAL ORTIZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONATAN DAVID POLOCHE BERNAL**, por el señor **ARGEMIRO POLOCHE GAVIRIA, DORA ALBA CARO TABORDA, ANA IRIS GAVIRIA DE POLOCHE, KATERINE POLOCHE CARO, NORA POLOCHE GAVIRIA, LUZ MYRIAM POLOCHE GAVIRIA**, la señora **CLARA MILENA POLOCHE GAVIRIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LISETH DAHIANA RENGIFO POLOCHE**; la señora **MARÍA DEL CARMEN POLOCHE GAVIRIA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **YEISON ESTIBEN ARCOS POLOCHE**; por la señora **ALEYDA POLOCHE GAVIRIA, HUBER DE JESUS VALDERRAMA CARO, JORGE LUIS CERON CARO, MILENA DEL SOCORRO VALDERRAMA CARO, LEONARDO MINA POLOCHE, HECTOR FABIO MINA POLOCHE, MARLY YULIETH MINA POLOCHE, LINA MARIA POLOCHE, CARLOS ANDRÉS ÁVALO POLOCHE, DORA ALICIA POLOCHE REINA, PAOLA ANDREA POLOCHE RUIZ y LUIS EDUARDO AVALO POLOCHE** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, JUAN ESTEBAN LARA CANO** y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de

este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

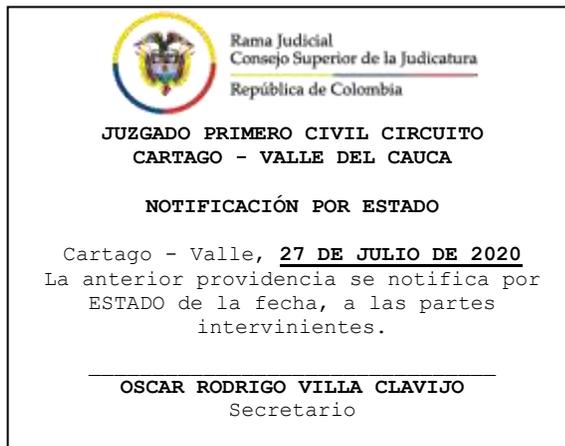
TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061'726.573 y T.P. No. 242.516 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A.p.

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a86fbd6c2401d372ffa2f1b8bd67307c03a5323c54218f1b0c4e367b699cbb

Documento generado en 24/07/2020 03:46:54 p.m.